



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés.

RAD: 11001310302620220000100
REF: EXPROPIACIÓN
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANID-
DDOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ,
JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE
ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ y JOSE
JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ
CUASINECESARIOS:
MARTA DAVID ARIAS y HORACIO DE JESUS GUERRA
ZAPATA.

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto de fecha 28 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que, formula recurso de reposición y a su vez hace referencia a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, por la indebida notificación de los demandados.

TRÁMITE PROCESAL

El artículo 318 del C. G. P. establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Al respecto el juzgado de entrada advierte que existe incoherencia en el escrito presentado por la parte pasiva, ya que entabla dos tipos de defensa como lo son, recurso de reposición y a su vez nulidad.

Para efectos de analizar el auto en el que radica la inconformidad de la parte demandada, el juzgado debe precisar lo siguiente:

Frente al ítem **i)**, se considera que no había lugar a hacer pronunciamiento rechazando la petición de mejoras solicitada por el demandado José Joaquín de la Roche Martínez, toda vez que procesalmente no debía ser atendida ya que ningún componente de la parte pasiva había sido notificado del auto admisorio de la demanda; no obra en el expediente actuación alguna de la parte actora en la que se procure el enteramiento de la admisión a los demandados dentro del presente asunto. En consecuencia, este punto será revocado.

Sobre el ítem **ii)**, si es procedente la exigencia que allí se hace, toda vez que en esta clase de asuntos debe actuarse por intermedio de apoderado judicial. Este punto se mantendrá.

Frente al ítem **iii)**, no hay lugar hacer pronunciamiento ya que en este, se hace referencia a agregar al expediente el comisorio debidamente diligenciado por el comisionado.

Sobre el ítem **iv)**, este se revoca, al advertirse que no hay lugar a la citación que allí se menciona para la audiencia prevista en el numeral 7° del Art. 399 del C. G. P., ya que esta se da una vez vencido el traslado de la demanda a los demandados y en el caso que nos ocupa, ni siquiera la parte actora, ha adelantado las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda.

Respecto a la nulidad deprecada, y como quiera que los argumentos que en ella se exponen, guardan similitud como los del recurso de reposición, los que fueron debidamente analizados, el juzgado no se pronunciara respecto a la misma.

Teniendo en cuenta que los demandados otorgan poder a un profesional del derecho, se dará aplicación a lo ordenado en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: REPONER para revocar los punto i) y iv) de la providencia recurrida.

TERCERO: MANTENER los puntos ii) y iii) del citado auto .

CUARTO: TENER por notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2022 por conducta concluyente, a los demandados: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ y JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ, de conformidad a los establecido en el inciso segundo del Art. 301 del C. G. P. Por secretaría contrólense el termino de traslado, conforme lo dispone el núm. 5º del Art. 399 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr DANIEL POSADA HENAO para que actúe como apoderado judicial y en representación de los demandados HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ y JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de parte actora, a fin que proceda con la notificación de los demás demandados (cuasinecesarios), a fin de integrar el contradictorio y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez